

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 9, 15, cuarto párrafo y 45, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 4, fracciones VII, XXXVI, XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 10 de octubre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, cuyo objeto fue reconocer que las sociedades de inversión puedan aplicar diferenciales en los precios actualizados de valuación de sus acciones, a las operaciones de compra y venta sobre estas últimas, considerando las condiciones de mercado;

Que asimismo, dicha Resolución establecía que en protección de los accionistas e inversionistas que permanezcan en las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, los diferenciales en las compras y ventas de acciones de sociedades de inversión que, en su caso se apliquen, no deberán encontrarse limitados, y

Que la Resolución en comentario tiene una vigencia de seis meses desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, es necesario que con el mismo objeto de proteger a los accionistas e inversionistas de las sociedades de inversión, éstas puedan aplicar diferenciales en los precios actualizados de valuación de sus acciones, cuando realicen operaciones de compra y venta sobre estas últimas, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES DE INVERSION Y A LAS PERSONAS QUE LES PRESTAN SERVICIOS

UNICA: Se REFORMA la fracción II del artículo 12 y se ADICIONA la fracción II Bis al artículo 12 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 10 y 30 de octubre de 2008, para quedar como sigue:

“Artículo 12.- . . .

- I. . . .
- II. Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, ante condiciones desordenadas de mercado o compras o ventas significativas e inusuales de sus propias acciones, podrán aplicar al precio de valuación de compra o venta de las acciones emitidas, según se trate, el diferencial que haya sido determinado de conformidad con las políticas, procedimientos y metodología que hubieren sido aprobadas por el consejo de administración de la propia sociedad de inversión para estos efectos, el cual no podrá ser mayor al resultado que se obtenga conforme a la metodología establecida. Dicho diferencial en ningún caso podrá aplicarse en perjuicio de los inversionistas que permanezcan en la sociedad de inversión de que se trate.

La aplicación de dicho diferencial deberá contar con el visto bueno del contralor normativo y el responsable de la administración integral de riesgo de la sociedad operadora que le preste servicios a la sociedad de inversión de que se trate, el cual deberá constar por escrito y estar suscrito por los funcionarios referidos anteriormente.

En su caso, el diferencial que se establezca deberá aplicarse consistentemente al precio de valuación de compra o venta, según corresponda, de todas las operaciones que celebre la sociedad de inversión respectiva con su clientela inversionista el día de la valuación. El importe del diferencial quedará en la sociedad de inversión, en beneficio de los accionistas que permanezcan en ella.

En caso de presentarse las situaciones a que se refiere la presente fracción, la sociedad de inversión de que se trate, deberá hacer del conocimiento de sus accionistas y del público inversionista, así como de la Comisión, las causas y la justificación de la aplicación del diferencial correspondiente al precio de valuación, así como la forma en que éste fue determinado, a más tardar el día hábil siguiente en que se presenten, a través del sistema electrónico de envío y difusión de información de las respectivas bolsas.

II. Bis Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, podrán prever la aplicación de diferenciales en el precio de valuación de compra o venta de las acciones emitidas, según se trate, siempre que tal circunstancia se encuentre expresamente establecida en los prospectos de información al público inversionista y folletos simplificados. Dichos diferenciales deberán ser de aplicación general y consistentes, no deberán generar condiciones de inequidad entre sus inversionistas, debiendo revelar adicionalmente en los referidos prospectos y folletos la causa de tal aplicación.

III. y IV. . . .”

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 12 de marzo de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1580 al ciudadano Raúl Manuel Guerrero Lugo, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Manzanillo como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Benito Guerrero Herrera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Regulación Aduanera.

ACUERDO 800-02-00-00-00-2009-068

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el C. RAUL MANUEL GUERRERO LUGO solicita se le otorgue patente de Agente Aduanal, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal BENITO GUERRERO HERRERA, titular de la patente número 557, con adscripción en la aduana de MANZANILLO, y autorización 3530 para actuar en las aduanas de MEXICO, VERACRUZ y LAZARO CARDENAS, y considerando que el C. RAUL MANUEL GUERRERO LUGO está autorizado como Agente Aduanal Sustituto mediante acuerdo 326-SAT-397 de fecha siete de julio del año dos mil cinco, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así también que mediante acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro voluntario de manera definitiva e irrevocable del Agente Aduanal BENITO GUERRERO HERRERA a su patente, el Administrador Central de Regulación Aduanera, con fundamento en los artículos 9, penúltimo párrafo, 11, fracción IV, en relación con el 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 144 fracciones XXI y XXXII, 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, ACUERDA: **PRIMERO.-** Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1580 al C. RAUL MANUEL GUERRERO LUGO, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de MANZANILLO como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal BENITO GUERRERO HERRERA, por lo cual, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 557, así como la autorización 3530 que habían sido asignadas al citado Agente Aduanal. **SEGUNDO.-** Se toma conocimiento de que el C. RAUL MANUEL GUERRERO LUGO, va a actuar en las aduanas de MEXICO, VERACRUZ y LAZARO CARDENAS, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal al que sustituye, asignándole el número 3963 el cual deberá usar en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas autorizadas, inclusive en la aduana de su adscripción, así como manifestarlo en todos los actos que realice en su carácter de Agente Aduanal. **TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio a los CC. RAUL MANUEL GUERRERO LUGO y BENITO GUERRERO HERRERA, anexando un ejemplar con firma autógrafa del mismo. **CUARTO.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas de MANZANILLO, MEXICO, VERACRUZ y LAZARO CARDENAS remitiéndoles copia simple del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del C. RAUL MANUEL GUERRERO LUGO, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 25 de febrero de 2009.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Regulación Aduanera y del Administrador de Regulación Aduanera "1", con fundamento en los artículos 2, 8 tercer párrafo, 9, penúltimo párrafo, 10 y 11 fracción IV, y párrafos siguientes a la fracción LXXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, firma el Administrador de Regulación Aduanera "2", **José Alberto Magallón Estrada**.- Rúbrica.

(R.- 285435)